

Murió en Diciembre, 29 de 1886.

Gregorio Gabriel F. 754
C. 154

1886
218

Rafael Tinoco. Escribano de Estado de la provincia de Tacasmayo, cumpliendo con lo mandado por el Señor Juer de primera instancia, expido las copias relativas a la sentencia del reo Gregorio Gabriel, condenado a doce años de penitenciaría por el homicidio perpetrado en la persona de Manuel Yndales. son del tenor siguiente

Nota. República Peruana - Gobernación del Distrito de Teguetepeque a veintiocho de Enero de mil ochocientos setenta y siete = Al Señor Juer de paz de este distrito = Es en mi conocimiento de que Gregorio Gabriel, ha herido a Manuel Yndales, ambos de esta vecindad; y en encontrándose el agredido en la cara de herida, se servirá usted disponer lo conveniente = Dios guarde a usted = José Rudesindo Rodríguez =

Auto Juzgado de paz Teguetepeque = Enero veintinueve de mil ochocientos setenta y siete = Por recibida a las nueve de la mañana de hoy día, y sirviendo de cabeza de proceso, levántese el sumario correspondiente. Al efecto recibase al agraviado su declaración preventiva: póngase interese por el presunto reo Gregorio Gabriel; pratíquese el reconocimiento de las heridas por los empíricos Don Candelario Arana y Don Ignacio Rubinos, pre-

fua noticia del presente res y acep-
 tacion y juramento de los nombrados.
 En seguida tomere la instructiva
 del presente res y con su citacion exa-
 minere a cuantos testigos sean sabe-
 dores del hecho, abielvane las citas
 que resulten y concluidas dichas dili-
 gencias remitire el expediente al Se-
 ñor Juez de primera instancia de la
 provincia. Con testigos a falta de Es-
 cribano = Varias Pairazaman = Tes-
 tigo I. Maria Guanilo = Testigo - Jo-
 mas Mcannoquin = En el mismo
 dia y siendo las tres de la tarde cite
 para el sumario a Gregorio Ga-
 briel en su persona y enterado ro-
 go a Don Francisco Baca para
 que firme por el por no saber es-
 cribir. Con testigos de que certifico
 = Varias Pairazaman = Francisco
 Baca = Testigo I. Maria Guanilo
 = Testigo Tomas Mcannoquin =
 San Pedro Abril veinte de mil
 ochocientos setenta y siete = Autos
 y vistos de conformidad con lo
 dictaminado por el Ministerio
 fiscal y resultando merito bantan-
 te para continuar la presente
 causa, librase mandamiento de
 prision en forma contra Grego-
 rio Gabriel, recarguise su cur-

Citacion

Auto

Hacia a la autoridad política y toman
 rele su confesion = Peratta = Estuñeni
 Motifianini Chavarrí = a las ocho de la mañana
 de hoy día veintinueve de Abril del co
 rriente año, hire saber el decreto que
 antecede al amado Gregorio Gabriel
 quedo impueto y por no saber escribir
 firmo por el el testigo que suscribe
 doy fe = Ricardo Loayza = Chavarrí
 Yd. = Seguidamente hire saber el mismo
 auto al promotor fiscal Don Pedro
 Davalos, impueto firmo doy fe = Da
 Sentencia valor = Chavarrí = En la causa cri
 minal seguida de oficio contra Gre
 gorio Gabriel por el delito de homi
 cidio perpetrado en la persona del
 que fue Emanuel Indales, siendo au
 sador el Ministerio fiscal y defensor
 Don José Mercedes Ventura, se ha
 expedido la siguiente sentencia =
 Autos y vistos con lo expuesto por el
 Ministerio fiscal y considerando: Pri
 mero: que por el parte de fozas una del
 Gobernador del distrito de Tegueste que
 se demueve que en su lugar el día vein
 tiocho de Enero del año corriente se ha
 bia herido a Emanuel Indales por
 Gregorio Gabriel. Segundo: que segui
 do el presente juicio para el esclareci
 miento de los hechos, el cuerpo del deli
 to esta demostrado con los reconoci

92
mientos de fozas cinco y seis y parti-
da de defension de fozas quince
Tercero: que el acusado en su in-
tervencion de fozas siete declara ha-
ber herido a Indales que deper-
dia a Sabina Soto por que esta
se enojaba del disgusto que en su
casa tenían el encausado y su rela-
cionada Juana Paragarran:

Cuarto: que los testigos del suma-
rio la Soto y Moaxia Carrasco, pre-
senciaron el hecho de las heridas y
corroboran la preventiva de Indales
de fozas dos: Quinto: que librado man-
damiento de prision en forma Gre-
gorio Gabriel no niega lo que decla-
ró en el sumario en su confesion
de fozas diez y ocho suelta, pero asegu-
ra que el hecho de las heridas fue
provocado por cuanto al retirarse de
la casa de la Soto fue agredido a
palos por Indales y otros y se vio
precionado a defenderse del ataque
haviendo uso de una cuchilla que
tenia en su fathiguera y cita testi-
gos sobre este incidente. Sexto: que
recibida la causa a prueba y ab-
suelta la cita de los testigos durante
el termino fozas veintiocho suelta
a fozas treinta y seis ninguno vio
tal agresion armada contra el

preso sino que mas bien et tenia pu-
 na y pabo en la mano y de los que
 se desprendio al ser capturado. Seli-
 mo: que aun en el supuesto de haber
 existido los matratos sobre los que
 han declarado los peritos Manuel
 Moncada y Juan Linares ellas fue-
 ron inferidas por los que lo aprehen-
 dieron cuando trato de fugar, siendo
 distintas las personas y en acto diverso
 y remittiendo falsas las heridas de la
 cabeza por cuanto los vestigios que con-
 servaron de supuraciones inflamato-
 rias y no el resultado de contusiones
 certificado de fojas treinta Octavo:
 que por el articulo noventa y nueve
 del Código de Enjuiciamiento penal
 la prueba es plena cuando la uni-
 ca consecuencia que se deduce es la
 responsabilidad del acusado, y por
 el ciento cinco la prueba oral con-
 siste en la confesion del reo y para
 que en su merito se pueda imponer
 pena se ha menester que la respon-
 sabilidad este demostrada por otros
 medios distintos de la confesion re-
 miplenamente como sucede en el
 presente caso y segun los anteriores
 considerandos. Noveno: que para
 imponer al reo de heridas la pena
 de la homicida segun el articulo

Fallo

doscientos cuarenta del Código penal la muerte debe sobrevenir como una consecuencia precisa dentro del término de sesenta días contados a partir de la fecha en que se infirieron hasta a quella en que tubo lugar el fallecimiento Decimo: que por el artículo doscientos treinta al res de homicidio se le impone la pena de penitenciaría en tercer grado: Decimo primero: que no está probado que Gregorio Gabriel estuviese embriagado cuando tubo lugar el desgraciado acontecimiento que se purga, sino que unicamente tomó licor Por tales fundamentos y demas que arrojan los autos administrando justicia a nombre de la Exaion Fallo que debo condenar y condeno a Gregorio Gabriel res del delito de homicidio que perpetró en la persona de Manuel Godales a la pena de penitenciaría en tercer grado si sean dos años y a las accesorias detalladas en el artículo treinta y cinco, como son inhabilitacion absoluta por el tiempo de la condena y por la mitad mas despues de cumplida, interdicion civil: superior a la

// vigilancia de la autoridad de uno a
 cinco años despues de cumplida la con-
 dena, segun el grado de correccion y bue-
 na conducta que hubiere observado. Y
 por esta mi sentencia definitivamente
 juzgando en primera instancia y que
 se consultara al Superior Tribunal
 sino fuere apelada dentro del termino
 ari lo pronuncio y mando estando en
 audiencia publica en la sala de mi
 despacho en San Pedro a los dos dias
 del mes de Junio de mil ochocientos se-
 tenta y siete = Joré Clemente Peratta
 = Dio y pronuncio la sentencia que
 antecede el Señor juez de primera ins-
 tancia Doctor Don Joré Clemente
 Peratta, estando en audiencia publi-
 ca en la sala de su despacho a pre-
 sencia de los testigos que en el acto
 se hallaron en el mismo dia de su
 fecha y por ante mi el presente Es-
 cribano, de que doy fe = Rafael Fierro
 Notificación co- Escribano de Estado = A las
 cuatro de la tarde del mismo dia hi-
 ze saber la sentencia que antecede al
 reo Gregorio Gabriel, enterado no fir-
 mó por no saber y lo hiere el testigo
 que suscribe de que doy fe = Pío
 do Loayza = Fierro = En seguida
 y a las cuatro y media de la tarde
 de hoy dos de Junio del corriente año

Yd.

Auto
Superior

Hire igual diligencia que la anterior al Promotor fiscal Don Pedro Davalos, enterado firmo' doy fe = Davalos = Finoso = et las doce del dia de hoy cuatro de Junio del corriente año, hire igual diligencia que la anterior al defensor Don Jose' Menaes Ventura, enterado firmo' doy fe = Ventura = Finoso = Fraylló Junio veintinueve de mil ochocientos setenta y siete = Vistos: de conformidad con lo dictaminado por el Señor fiscal, cuyas razones se reproducen por los fundamentos de la sentencia apelada y considerando ademas: que está acreditado, por la partida de defuncion que obra a' fozas quince, que Manuel Yndales falleció, dentro de los sesenta dias de perpetrado el hecho criminal, materia de este expediente, y que no se ha probado, ni siquiera alegado por el nec en primera instancia, que este fallecimiento hubiere sido ocasionado por otra causa distinta de las heridas que recibió Yndales en la region del corazon: Confirmaron la sentencia apelada de fozas treinta y siete su fecha dos del actual, por la que se condena a' Gae,

Gregorio Gabriel, por el homicidio de
 Manuel Indales, a la pena de doce
 años de penitenciaría con las accesorias
 que en ella se expresaran; y los de
 volvieran = Borquero = Pinillos =
 Sabado = Archimbold = Rodriguez
 = Se publicó conforme a la ley siendo
 el voto de los Señores Doctor Pinillos
 y Conquez Don Augusto Rodriguez
 por que se revoque la sentencia apelada
 y se imponga al reo la pena designa-
 da en la segunda parte del artículo
 doscientos cincuenta y uno del Código
 Penal, o sea arreto mayor en segundo
 grado término máximo; por que no se
 ha probado que la muerte de Manuel
 Indales fue efecto preciso o consecuen-
 cia natural de la herida que le infirió
 Gregorio Gabriel, como lo exige el artí-
 culo doscientos cuarenta del mismo
 Código para que el delito se califique
 de homicidio; por que existiendo a pe-
 sas cinco y seis los dictámenes de los pe-
 ritos que reconocieron la herida y ma-
 nifestándose en ellos que la lesión esta-
 ría curada en veinte días, no puede
 presumirse, sin otra prueba, que la
 muerte fue consecuencia de esa lesión
 y por que debiendo estar a lo favorable
 al reo artículo treinta y uno código in-
 tado, el no haber mandado el juez proce-

Notificación

Yd.

Resolución

Allegar un nuevo reconocimiento cuando tubo noticia de la muerte del referido Indales, no debe perjudicar a aquel, de que certifico = Enrique Gomez Frigero = En veintisiete de Junio a las cuatro de la tarde fue en conocimiento del Señor Fiscal Doctor Don Felix Jimenez y subroga de que certifico = Ahora subroga = Gomez Frigero = En dos de Julio a las once del dia hizo saber al Procurador Don Jose I Echeverria la sentencia anterior y firmo de que certifico = Echeverria = Gomez Frigero = Juan E. Larra. Secretario Suprema de la Excelentisima Corte Suprema de Justicia = Certifico: que en virtud del recurso de nulidad interpuesto por Gregorio Gabriel en la causa que se le sigue por homicidio, esta Excelentisima Corte Suprema ha resuelto lo siguiente = Lima a quatro nueve de mil ochocientos setenta y siete = Victor: de conformidad con lo expuesto por el Ministerio Fiscal, declararon no haber nulidad en la sentencia de vista pronunciada por la Gloriosa Corte Superior del Distrito Judicial de la Libertad, corriente a fojas cuarenta y cinco, su fecha veinticinco de Junio ultimo, confirmatoria de la apelada, por la que se

condena al reo Gregorio Gabriel a la pena de penitenciaría en tercer grado término máximo o sea doce años de dicha pena con sus respectivas accesorias; y los devolvieron = Ribeyro = Correo = Muñoz = Oviedo = Cisneros = Sanchez = Leon = Se publicó conforme a la ley de que certifico = Juan E. Lama = Juan E. Lama =

Nota Corte Suprema de Justicia = Lima el quito diez de mil ochocientos setenta y siete = Señor Presidente de la Ilustísima Corte Superior de Trujillo = Devuelvo a' vicia en fueros cuarenta y siete los autos que se siguen contra Gregorio Gabriel por homicidio con copia certificada de la resolución expedida por este Supremo Tribunal = Dios guarde a' vicia Juan

Decreto Antonio Ribeyro = Trujillo el quito diez y seis de mil ochocientos setenta y siete = Recibidos con el certificado de lo sumeto por la Excelentísima Corte Suprema, devuelvanse al juzgado de su procedencia para los efectos legales = Las rubricas de los Señores Presidente = Pinillos = Taboada =

Citaion Gomez, Frigero = En diez y seis de el quito a las cuatro de la tarde hize saber al Señor Fiscal Doctor Don Felix Jimenez el decreto anterior y rubricó

Auto

de que certifico = Una rubrica =
 diez Fingers = San Pedro Agosto
 veintidos de mil ochocientos setenta
 y siete = Cumplase lo resuelto
 por el Superior Tribunal en auto
 de fojas cuarenta y nueve, rogare
 por duplicado copia de las ejecu-
 torias y remitanse al Señor Sub-
 prefecto poniendo a su disposi-
 cion al Sentenciado Gregorio Ga-
 briel para que sea conducido
 al lugar donde debe cumplir su
 condena, y una vez que haya cum-
 pado el correspondiente recibase, ar-
 chivase el expediente = Peratta =

Custacion

entendi Rafael Fierro a las cinco
 de la tarde de hoy veintidos de
 Agosto del corriente año hizo sa-
 ber el contenido del auto de la
 vuelta alves Gregorio Gabriel, en-
 terado no firmo por no saber y
 lo hizo el testigo que suscribe, de
 que doy fe = Pedro Infante = Fi-
 rro =

Yd.

Auto continuo hizo igual
 diligencia que la anterior al Pro-
 for Fiscal Don Pedro Davalos,
 enterado firmo doy fe = Davalos
 = Fierro =

Yd.

Incontinente hizo igual
 diligencia que la anterior al depen-
 sar Don Jose Mercedes Ventura
 enterado firmo; doy fe = Ventura

Feliciano } Finco = Feliciano del reo Gregorio
 del reo } Gabriel — Cara redonda — frente
 ancha — color triguero — ojos negros
 — nariz apilada — boca regular — la-
 bios gruesos — barba ninguna — pe-
 lo negro y lacio — estatura mediana
 — Señales particulares un lunar pe-
 queño al lado derecho de la cara.

Es copia de su original a que me remito en
 caso necesario San Pedro el gorto veinte
 cuatro de mil ochocientos setenta y siete

V.º B.º

Peraltz

Rafael Finco